



VALPARAÍSO, 6 de enero de 2020.

OFICIO N°289/2020

La **COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, acordó oficiar a V.E. con el propósito de recabar la opinión de esa Excm. Corte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, respecto al proyecto de ley, de origen en una Moción que modifica la Ley N° 20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros, boletín N° 12.786-12, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, específicamente acerca del artículo 14 quater, contenido en el número 1 del artículo único del proyecto de ley.

Se adjunta, para una mejor ilustración y resolución el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

Dios guarde a V.E.,



MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretarías de la Comisión



JORGE SABAG VILLALOBOS
Presidente de la Comisión

SEÑOR
GUILLERMO SILVA GUNDALECH
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
SANTIAGO.



PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.380, sobre Protección de los Animales, en la forma que se indica:

1. Agrégase, el siguiente Título VII, pasando el actual Título VII a ser el Título VIII, del siguiente tenor:

“Título VII: De las carreras de perros

Artículo 14 bis.- La organización de carreras de perros de raza galgo o greyhound sólo estará permitida si ellas cumplen, copulativamente, con los siguientes requisitos:

1. Asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, cualquiera sea el rol que cumplan en ella. La participación del animal no podrá significar daños o lesiones al mismo, sin perjuicio de aquellas que accidentalmente puedan ocurrir. Asimismo, no se podrá fomentar ni ejecutar conductas que impliquen, de manera previa o posterior a la actividad, un maltrato al animal, tales como entrenamientos tortuosos, prácticas alimenticias o farmacéuticas que lo vulneren, la participación forzosa en la carrera pese a la opinión contraria de un médico veterinario y, en general, toda clase de actos de similar naturaleza y consecuencias.

2. Desarrollarse en un ambiente seguro.

3. No fomentar ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.

Artículo 14 ter.- Se entenderá que la carrera implica la protección y cuidado del animal y que se ha desarrollado en un ambiente seguro, de conformidad a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo anterior, si cumple con las siguientes condiciones:

1. Condiciones de la pista de carrera:

a) La extensión de la pista de carrera no podrá ser superior a 200 metros, con una extensión adicional para freno de un máximo de 100 metros y no inferior a 80 metros. Se prohíbe la realización de carreras en pistas o canódromos de tipo ovalado y de cualquier otra forma que no sea la de una pista recta unidireccional.

b) El ancho de la pista de carrera deberá ser tal que permita al menos una distancia de 2 metros entre cada animal, pudiendo correr un máximo de 6 ejemplares simultáneamente.

c) La pista deberá contar con un cierre perimetral que la cubra en su totalidad, con la finalidad de evitar el contacto entre humano y animal e impedir el ingreso de otros animales durante la carrera.

d) El terreno de la pista de carrera deberá ser blando, de un material que no dañe las patas y uñas del animal, y se deberá preferir un suelo humectado de arena, tierra o una mezcla de ambos.

e) El recinto que albergue la pista deberá contar con recepción municipal de obras o con patente municipal comercial, según sea el caso.

2. Condiciones de cuidado del animal:



- a) Sólo podrán participar en estas carreras los perros de raza galgo o greyhound.
- b) Los animales sólo podrán participar de una carrera por día. Asimismo, las condiciones térmicas de la carrera y los entrenamientos a que sean sometidos no deberán dañar o poner en peligro su integridad, salud y bienestar.
- c) Los animales participarán en condiciones aptas y seguras según su peso y talla, se deberá procurar una competición equilibrada entre ejemplares para no sobre exigir a alguno de ellos.
- d) Los animales deberán estar debidamente inscritos en el registro que corresponda según la raza y características del animal, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- e) Todas las vestimentas y accesorios que sean utilizados en los animales no deberán dañarlos.
- f) Los animales deberán ser transportados en condiciones tales que no se dañe o ponga en peligro su integridad, salud y bienestar, dando especial cumplimiento a las normas que al respecto dispone la ley N° 18.290, de Tránsito.
- g) Los animales deberán habitar en espacios que no dañen o pongan en peligro su integridad, salud y bienestar. Los caniles deberán estar acondicionados para cumplir idéntico objetivo.
- h) Sólo podrán participar ejemplares que, conforme al registro dispuesto en el Título VI de la ley N° 21.020, hayan cumplido 16 meses de edad y no hayan sobrepasado los 60 meses de edad.

3. Condiciones de seguridad en la carrera:

- a) Contar con la asesoría de un médico veterinario de manera presencial en la carrera. El médico veterinario estará obligado a denunciar ante la autoridad respectiva cualquier infracción a esta ley o de hechos que pudieren revestir el carácter de delito tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será sancionada conforme lo dispone el artículo 494 del Código Penal.
- b) Se deberá levantar y mantener un acta o registro de cada carrera que indique, al menos, los ejemplares participantes, la duración y resultados del evento.

Artículo 14 quáter.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la contravención a lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 ter será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. Esta infracción será de competencia del juzgado de policía local, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad.



Artículo 14 quinquies.- A la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables lo dispuesto en la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil, y en su respectivo Reglamento.

2. Agrégase al inicio del artículo 16 la siguiente frase:

"Con excepción de lo dispuesto en el Título VII, ".
